



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 22 de Marzo de 2023**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00140-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2023
Radicado bajo el No. 2023-00138-00
Folio No. 138**

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 22 de Marzo de 2023**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Radicado No. 2023-000138-00.

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Treinta y uno (31) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante **ALFREDO RAFAEL GARAY PRENS**, por intermedio de apoderado judicial, incoa demanda Declarativa Extraordinaria de Prescripción Adquisitiva de Dominio, contra **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**; con la finalidad sea declarado como titular de derecho de dominio de un raíz individualizado con matrícula inmobiliaria **No. 340-6625**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre, Referencia Catastral Nro.01-02-00-00-1799-0003-0-00-00-0000, ubicado en la Carrera 13F Nro. 30A-10 de la nomenclatura urbana de esta ciudad.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Por su parte, el artículo 90 del mismo Estatuto Procesal señala entre otras cosas que **el Juzgador "(...) rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia** o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla".

A su turno, el párrafo del artículo 17 del C.G.P., dispone: **"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"**.

En virtud del ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, "por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones", el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (4) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en aquellas Judicaturas, pues, de una lectura desprevenida del plenario, se otea que el asunto es de mínima cuantía, en tanto, así se observa del documento contentivo del Certificado Catastral Especial emanado de la Alcaldía Municipal de Sincelejo, en el que se indica como avalúo catastral del inmueble sobre el cual pretenden que pase la prescripción, la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$4.193.000)**, se itera, este proceso es de mínima cuantía, y recuerde que este Despacho Judicial solo conoce de asuntos de menor, en razón del precitado ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, de ahí que, se procederá a rechazar el libelo genitor.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazase de plano la presente demanda Declarativa Extraordinaria de Prescripción Adquisitiva de Dominio, incoada por **ALFREDO RAFAEL GARAY PRENS**, a través de apoderado judicial, contra **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, por competencia, por las extractadas razones arriba plasmadas. Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina de Apoyo de la Dirección de Administración Judicial de Sincelejo, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad, por competencia en razón de la cuantía, para que asuma su conocimiento. **Ofíciase.**

SEGUNDO: Desanótese de los libros Índices, Radicadores y plataforma aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

TERCERO: Téngase al abogado MANUEL FRANCISCO BARBOZA MOGOLLON, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.836.987, T.P. Nro.382.422 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante **ALFREDO RAFAEL GARAY PRENS**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc2eef227f003da7ee7abb07c421754de603f263d8c3567cf433b612b8b3abb**

Documento generado en 30/03/2023 05:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>